RAWSON, 23 de diciembre de 2014.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“O., E. O. y Otra c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 23.211-O-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 310/330 de autos, la parte demandada deduce en los términos del art. 14 de la Ley 48, Recurso Extraordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la Sentencia Definitiva de este Superior Tribunal, registrada bajo el Nº 05/SROE/2014, dictada con fecha 11 de Junio de 2014, la cual declaró desierto el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por el Municipio de la ciudad de Puerto Madryn contra la Sentencia Definitiva N° 15/2013.----------

------ En el punto I de su escrito recursivo, explica el objeto de la pretensión y en el punto II expone los hechos de la causa que precedieron al dictado del fallo, objeto del Recurso Extraordinario. Destina los puntos III, IV y V a indicar los requisitos exigidos para la admisibilidad y procedencia de la vía intentada. Explica en el último de esos puntos (V), una omisión: que si bien no se introdujo la cuestión federal en las sucesivas instancias de la causa, la sentencia que impugna convierte en imprevisible para su parte el decisorio, dando lugar a lo que se conoce como arbitrariedad sorpresiva. De esa

manera, dice, queda cabalmente cumplimentado el recaudo del oportuno planteo del caso federal y su mantenimiento.----------

------ En el punto VI, que titula “Los Agravios Federales”, se refiere a la arbitrariedad y al excesivo rigorismo formal, culminando en el punto VII con citas jurisprudenciales; y en el VIII alude que existen vicios del pronunciamiento que lo hacen pasible del ataque de arbitrariedad.--

------ El primer punto concreto de agravios (VI. LOS AGRAVIOS FEDERALES), contiene un sólo subpunto que, según su título, identifica un único agravio: “INTERPRETACION DESNATURALIZADORA DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS - ARBITRARIEDAD. EXCESIVO RIGORISMO FORMAL”. Sostiene allí el recurrente que la sentencia luce severos vicios de arbitrariedad en la interpretación, no solo de la norma específica que regula la apelación ordinaria cuando el Estado es parte en un litigio, sino que le endilga falta de rigor y omisión de ataque a la estructura lógica del fallo que, bajo ningún punto de vista se compadece con la realidad del escrito tenido por inoficioso, y que reúne los requisitos esenciales para ser acogido por este Cuerpo. Más aún con el carácter y amplitud con que debe interpretarse toda expresión de agravios.---------

------ Afirma que yerra este Tribunal al sostener que el memorial no refuta con eficacia los fundamentos brindados por los miembros del a quo. Que no obstante esa afirmación, de la simple lectura de la síntesis de la expresión de agravios que contiene el apartado II-5) se expresa que el primer voto se aparta de lo sostenido por la Jueza de grado en cuanto la accionante no acreditó la propiedad de la cosa dañosa y la guarda en cabeza de la demandada.----------

------ Esa observación y su desarrollo -dice- constituyen a todas luces una crítica razonada, puntual y contundente del voto de la magistrada.-

------ Afirma que descalificar lo puntualizado en la expresión de agravios mediante fórmulas adocenadas y recurrentes como la “falta de rigor”, “crítica razonada” y “omisión de ataque a la estructura del fallo” deviene un formalismo absolutamente excesivo e impropio de un tribunal revisor, rayano en la denegación de justicia que invalida el fallo y debe ser revocado por la Excma. Corte Suprema.----------

------ Aduce que la expresión de agravios desestimada no se limitó a repetir argumentos expuestos en la contestación de demanda o exponer un razonamiento discrepante, sino que se acompañó con una tesis e interpretación de los hechos técnicamente irreprochables, pues define la suerte de la pretensión de la actora, interpretación que de la propiedad del objeto dañoso efectuara la Cámara. Y esa lábil, recurrente y llena de lugares comunes de interpretación, perjudica y conculca el liminar principio de defensa en juicio.----------

------ La declaración de inoficioso y la deserción del recurso dispuesta en la sentencia recurrida, vulnera y agravia los principios y normas establecidas en el Código Civil y en la Constitución Nacional, y aunque la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema no abarca el examen y la decisión de cuestiones de hecho, en casos como el presente, estas circunstancias fácticas tienen dependencia e íntima conexión con aspectos del derecho federal, materia del pleito y no puede ser posible decidirlas y analizarlas por separado.----------

------ Asegura que su expresión de agravios tiende a demostrar que la fijación de los hechos ha sido errada porque la elaboración del plexo probatorio es falsa, incompleta o porque se han omitido considerar medios esenciales.----------

------ Concluye al transcribir en el punto VII, citas doctrinarias y jurisprudenciales respecto de la “sentencia arbitraria” y en el punto VIII, afirma que resulta indudable que el pronunciamiento recurrido adolece de vicios que lo hacen pasible del ataque de arbitrariedad, justificando que en la especie, se deba admitir la procedencia del remedio federal intentado por su parte.----------

------ La parte actora contesta los agravios de la recurrente a fs. 335/341 vta. Expresa que la accionada reconoce la falta absoluta del planteo e introducción oportuna de la cuestión federal al contestar la presente acción judicial y que luego pretende justificar tal carencia haciendo alusión a que la sentencia que impugna convierte en imprevisible a la misma, configurándose una arbitrariedad sorpresiva.-

------ Referente a los hechos, expresa también que la demandada reconoce que la contestación de demanda fue defectuosa aunque insiste en un particular análisis de los hechos probados en autos. Da su versión de los mismos y critica la insistencia de la recurrente en cuanto pretende incorporar hechos o defensas nuevas, en etapas procesales posteriores a la contestación de demanda. Consecuencia de lo expuesto, peticiona que se declare inadmisible el Recurso Extraordinario planteado por la accionada, con costas.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Por imperio procesal (artículos 259 y 260 del CPCC), compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en orden al cumplimiento de los requisitos formales emanados de la Ley Nº 48, a su autonomía y autosuficiencia; ello acorde las reglas que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de las Acordadas N° 04/2007 y N° 38/2011.----------

------ **II.-** El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigidos por la Acordada Nº 04/07, así como el formato de hoja dispuesto en la Acordada N° 38/11.----------

------ **III.-** El primer requisito previsto en el art. 14 de la Ley Nº 48, se encuentra cumplido, toda vez que el fallo que se recurre proviene de este Superior Tribunal. Al ser definitivo, se da cumplimiento a lo previsto por el inc. "a" in fine del art. 3° de la referida Acordada.-------

------ Asimismo, se observa que la carátula que precede al recurso, coincide con el formulario modelo y que el quejoso menciona adecuadamente, la decisión recurrida. Cumple así, con lo dispuesto en el inc. "f" del art. 2° de la Acordada antes indicada.----------

------Ahora bien, la introducción del caso federal es intempestiva. Ello a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que impone que el planteo debe efectuarse "al trabarse la litis o en el primer instante que brinda el procedimiento de manera explícita e inequívoca a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla" (LL 1980-B-700, 1982-B-488, Rep. LL XLIV-JZ-1858 sum. 188; y criterio sustentado por este Cuerpo en S.I N°

07/SROE/2005 entre otras), ya que "el acogimiento o rechazo de las pretensiones es cuestión previsible que obligan al oportuno planteo de las cuestiones federales a que hubiere lugar" (Fallos 303:386, 841).----

------ En ese sentido, se ha expresado que "la invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión constitucional, no puede ser el resultado de una reflexión tardía o una mera ocurrencia" (S.I. N° 14/90), ya que "el acogimiento o rechazo de las pretensiones es cuestión previsible que obligan al oportuno planteo de las cuestiones federales a que hubiere lugar" (S.I. N° 07/SROE).----------

------ El recurrente intentó franquear tal omisión alegando que, si bien no introdujo la cuestión federal en las sucesivas instancias, la sentencia que se impugna convierte en imprevisible para su parte el decisorio, dando lugar a lo que se conoce con el nombre de arbitrariedad sorpresiva. De esta manera -sostiene- quedaría cabalmente cumplimentado el recaudo del oportuno planteo del caso federal y su mantenimiento.----------

------ Recientemente, en la S.I. N° 02/SROE/2014 hemos dicho-curiosamente tratándose del mismo recurrente-, que tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Nacional “reconocen la hipótesis de que en muchos casos, la arbitrariedad no puede ser planteada desde un comienzo o de antemano en los escritos postulatorios, pues en ocasiones la misma emana “sorpresivamente” de la sentencia judicial y en estos casos la cuestión federal mal pudo haber sido prevista y planteada con anterioridad al fallo”. Y continuamos diciendo: “En tales supuestos, ante esa arbitrariedad sorpresiva el litigante queda relevado de la carga procesal de la “reserva” del caso federal”.----------

------ Pero ello se acepta con marcadas limitaciones. Hay un aserto que solemos asegurar como absoluto: la arbitrariedad sorpresiva, portentosa, pues aparece como un deus ex machina en favor de uno de los litigantes sin que nada la presagiara, es insusceptible de ser invocada cuando resulta previsible que la sentencia dictada pudo acoger cualquiera de las pretensiones diferentes que las partes esgrimieron (Conf.: J. Chiappini, Arbitrariedad Sorpresiva Recurso Extraordinario, E.D. 149-1992, pág.845). De allí que la arbitrariedad sorpresiva es siempre de interpretación restrictiva.----------

------ Y ello es el caso de autos. Conforme se fue desarrollando el historial de este proceso, resultaba previsible para el recurrente, que las sentencias judiciales, incluso la que impugna, acogieran o rechazaran las pretensiones de las partes, razón que obligaba a la oportuna introducción de las cuestiones federales en juego que hubiere. De ahí que el planteo efectuado por el recurrente resulta extemporáneo pues se intentó recién en esta instancia y nunca antes en el transcurso de la litis, circunstancia que por sí sola, acarrea el rechazo del recurso -------

------ Cabe recordar también, que el requisito de la oportuna introducción de la cuestión federal para la viabilidad del recurso extraordinario, no constituye exceso ritual alguno (Confr.: Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", T. 2, Ed. Astrea -4ª Ed. Bs.As., pág. 322).----------

------ **IV.-** En cuanto a los demás recaudos que exige el art. 3° de la normativa aludida, debe señalarse que el recurrente narra los antecedentes de la causa vertiendo opiniones personales y resumiendo o, transcribiendo parcializadamente alguno de ellos, como el caso de

la contestación de demanda y de la sentencia de primera instancia y de la Cámara de Apelaciones dictadas en autos. De ahí que no se cumpla, adecuadamente, con la exigencia de autonomía que reiteradamente ha señalado este Superior Tribunal respecto a la modalidad con que deben desarrollarse los antecedentes del juicio, pues no se reseñaron objetivamente los aspectos más relevantes del mismo, sino sólo aquellos que le resultaban más convenientes a las pretensiones del recurrente.----------

------ Se ha dicho constante y reiteradamente que el escrito de agravios debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que tiene el recurso, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (Fallos, 288:448; 302:795 y 1171; 306:885; 307:885; 310:1465; 320:1221; 323:1261; y S.I. N° 02/SROE/2014).----------

------- Dicha exigencia no fue satisfecha por el recurrente que omitió la descripción clara y precisa de los hechos y circunstancias relevantes que motivaron el pleito, y obligó a este Cuerpo a la lectura de los antecedentes del expediente para entender el planteo efectuado. El recurso carece de autosuficiencia (Fallos, 307:885, 308:2263).----------

------ De allí que, entonces, la primer parte de la regla 3, inc. “b”-relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleta.----------

------ **V.-** El mismo inciso de esta regla en análisis, con más su inc. “d”, imponen además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos y la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las

normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso. Al respecto alegó el recurrente que descalificar cuestiones debidamente criticadas en su expresión de agravios, mediante fórmulas adocenadas como “falta de rigor”, “crítica razonada” y “omisión de ataque a la estructura del fallo” deviene en un formalismo absolutamente excesivo e impropio de un tribunal revisor, rayano en la denegación de justicia que invalida el fallo y debe ser revocado por la Excma. Corte Suprema.----------

------ Puntualizó, respecto de un párrafo extraído del voto de uno de los integrantes de este Cuerpo en la sentencia en crisis, que “resume la animosidad, la distorsión y la falta absoluta de rigor jurídico, que desnuda la falencia del decisorio y acoge el agravio federal en orden al principio fundamental de la defensa en juicio”.----------

------ Asimismo sobre el punto sostuvo que resulta indudable que el pronunciamiento impugnado adolece de vicios que lo hacen pasible del ataque de arbitrariedad, lo cual justifica que en la especie, se admita la procedencia del remedio federal intentado por la recurrente.----------

------ Amén de tales alegaciones, no explica cuáles, y cómo se relacionan, las cuestiones federales en juego que justifican que la Corte nacional verifique la supuesta violación de normas de raigambre constitucional al momento de fallar este Cuerpo y rechazar su recurso de apelación ordinaria. La trama argumentativa trazada por el recurrente refleja una reiteración de fundamentos ya expuestos lo que define que su crítica se mantiene en un plano puramente discursivo, que evidencia más un mero desacuerdo con lo resuelto por este Cuerpo, sin un sustento jurídico suficiente. Por tal motivo, se incumple

entonces, con lo dispuesto por los incisos aludidos del art. 3° de la Acordada antes mencionada.----------

------ En tanto el recurrente invoca la existencia de arbitrariedad en el fallo cuestionado, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado reiteradamente, en relación a la doctrina de la arbitrariedad, que ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re "Finco"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "Mafroba S.A...." marzo 2-982; y otros,) S.I. N° 08/SROE/2012. ----------

------ Hemos dicho que tampoco es procedente la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad cuando por su intermedio se pretende el análisis de cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y derecho común, materia propia de los jueces de la causa. Así, ha dicho la Corte Suprema que "Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad si lo resuelto suscita el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y público local respecto de las cuales el recurso exhibe una mera discrepancia de criterio, sin que su acierto o error pueda ser examinado por la Corte Suprema en atención a que la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa" (Fallos 326:2586), conforme S.I. N° 07/SROE/ 2005.----------

------ **VI.-** Los motivos hasta aquí enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resultan suficientes para estimar que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/07 CSJN, corresponde su rechazo.----------

------ **VII.-** Dado el resultado obtenido, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada de la CSJN N° 4/07), sin regular honorarios a sus letrados en función de resultar inoficiosa la tarea realizada, y establecer los honorarios de los letrados de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que a su parte le fueran fijados en la instancia de origen (arts. 5, 9, 13 y 46 del CPCC), con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los letrados de la parte Demandada a fs. 310/330 de autos.----------

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69, primera parte del CPCC).----------

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios a los letrados de la parte demandada dado el rechazo del recurso (art. 3 de la Ley XIII N° 4 y 11 de la Acordada de la CSJN N° 04/07).----------

------ 4°) **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que a su parte le fueran fijados en la instancia de origen (arts. 5, 9, 13 y 46 del CPCC), con más el IVA si correspondiere.----------

------ 5º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 23DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.014 A LAS 1100Hs.

REGISTRADA BAJO S. I. N° 45 /S.R.O.E./2014 CONSTE